



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 819

( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, Ley.1437 de 2011 y

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 034 expedida el 31 de enero de 2017, la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para el pago por vía de excepción de una cuota parte pensional, de conformidad con los argumentos expuestos en dicho acto, por los tiempos laborados relacionados en el mismo acto, respecto del señor **FRANCISCO DE PAULA DURAN NARANJO** identificado con la C.C. 117.830.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la precitada Resolución fue notificada el día 28 de julio del 2017, ante lo cual, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en escrito radicado el día 2 de agosto y 13 de septiembre de 2017, interpuso Recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

“ En principio para este Ministerio resulta inaceptable que se acuda a la excepción de inconstitucionalidad que trata el artículo 4 de la Constitución Nacional y a una interpretación acomodada de unos pronunciamientos jurisdiccionales que respecto de algunos casos particulares y concretos realizaron el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, más aún cuando a la fecha no ha sido declarada la nulidad de la circular conjunta 069 es decir que la misma goza de plena vigencia y tratar de reconocer una pensión aduciendo la inconstitucionalidad de dicho acto administrativo, claramente contraviene el ordenamiento jurídico procesal, constitucional, administrativo e inclusive el estatuto penal y las normas disciplinarias.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **819**  
( 29 DIC 2017)

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

Concepto de Violación.

La Universidad Distrital Francisco de Caldas, dentro del trámite de reconocimiento de pensión de jubilación del señor DURAN NARANJO FRANCISCO DE PAULA desconoció la obligación que le asiste de consultar el proyecto de acto administrativo con las formalidades prevista para el efecto en las normas legales y reglamentarias vigentes, desacatando así el estricto cumplimiento del principio de legalidad que rige a todas las actuaciones de la administración; en este sentido, las normas que regulan el procedimiento de reconocimiento y pago de pensión de jubilación se encuentra genéricamente en los decretos 2921 de 1948, 3135 de 1968, 1848 de 1969, 2709 de 1994 y las leyes 33 de 1985, 71 de 1988."

Transcribe los numerales 1 y 2 de la Circular Conjunta No. 069 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que compiló la totalidad de preceptos normativos en lo que atañe específicamente al procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales, cuentas de cobro y sus procedimientos y la prescripción de cuotas partes pensionales.

**“IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La excepción de inconstitucionalidad consiste, en una eficaz herramienta jurídica y política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando, en cada caso concreto, su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho, constituyéndose en una especie de que facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

Una norma contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que de existir un pronunciamiento judicial con efecto *erga omnes* su aplicación se hace inviable (téngase en cuenta que la circular conjunta 069 y la ley 33 de 1985 no han sido objeto de declaratoria de nulidad)



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 819

( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

Se reproduce su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso.

-En virtud de la especialidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento *iusfundamental*. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales” (Sentencia T-681 de 2016 – M. P. Jorge Iván Palacio)

El alcance de esta figura es inter partes y, por lo tanto, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico u continúa siendo válida.

Revisado íntegramente el acto administrativo, se encontró que en la persona del señor DURAN NARANJO FRANCISCO DE PAULA, no concurren ninguna de las causales a anteriormente descritas y en su lugar el desarrollo jurisprudencial ha sido sumamente amplio en señalar el tipo de actuaciones que pueden ser objeto de esta excepcional institución de rango constitucional, deben ser claras y manifiestas.”

**“VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

En este punto resulta importante señalar que esa entidad está desconociendo el proceso de notificaciones contenido en los artículos 55 y ss de la ley 1437 de 2011, lo cual es claramente violatorio del debido proceso administrativo, la anterior afirmación encuentra su sustento en que se recibieron en la oficina de correspondencia de este ministerio el día 28 de julio de 2017, los radicados No. EXT17-76567 mediante el cual remiten NOTIFICACIÓN POR AVISO (documento sin fecha y sin número) de la resolución No. 034 de 2017 y, el radicado EXT17-76573 mediante el cual citan a diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL (documento sin fecha y sin número) del mismo acto administrativo.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 819

(29 DIC. 2017)

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

Se aportan en 02 folios, las pruebas de entrega de la plataforma de envíos de la empresa de correos 4-72, las cuales fueron verificadas el día de hoy 01 de agosto de 2017 siendo las 16.00 horas y que muestran que las dos comunicaciones citadas en párrafo anterior aparecen “en proceso”.

Frente al debido proceso, encontramos pertinente señalar que el mismo es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos, inclusive a las personas jurídicas, como el Ministerio de Defensa Nacional que ve gravemente lesionado sus intereses en el acto administrativo No. 034 de 2017 expedido por la Universidad Distrital, en este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera dentro del ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en el caso en que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, lo que a nuestro juicio nos pone frente a lo que se ha denominado como vía de hecho.

El derecho de contradicción y defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelanta por la autoridad administrativa, el cual viene siendo desconocido de manera sistemática por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al impedirnos emitir un pronunciamiento de fondo dentro del trámite de asignación de la cuota pensional correspondiente al señor DURAN NARANJO FRANCISCO DE PAULA, transgrediendo así nuestro derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo.”



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 819  
( 29 DIC 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

### PETICION ESPECIAL

"Que se revoque la resolución No. 34 del 31 de enero de 2017, y en su lugar se disponga consultar la cuota parte pensional que pretenden asignar al Ministerio de Defensa Nacional en los precisos términos de la ley 33 de 1985 aportando la totalidad de documentos allí establecidos, a saber:

1. Proyecto de Resolución
2. Documento de identidad: Cedula de Ciudadanía (o de extranjería) y registro civil de Nacimiento (o partida de Bautizo)
3. Certificados laborales o constancias mediante las cuales acredite el tiempo de servicio prestado a otras Entidades del Estado, indicando en forma clara los aportes hechos a las cajas de previsión social o los que hagan sus veces, en el orden nacional, departamental, municipal o en el Seguro Social, en el formato único obligatorio adoptado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público de la Protección Social, para todas las entidades públicas que deben certificar salarios para el reconocimiento de cuotas partes pensionales (circular 013 de 2007).
4. El Certificado de tiempo de servicio prestado al Ministerio de Defensa Nacional, expedido en el formato único obligatorio adoptado por Ministerios de Hacienda y crédito Público y de protección Social, para todas las entidades públicas que deben certificar salarios para el reconocimiento de cuotas partes pensionales (circular 013 de 2007).
5. En el caso que sea cumplimiento de una sentencia o fallo, se solicita copia del mismo.

Finalmente, se solicita a esa entidad que para las consultas que adelante pretendan agotar ante este Ministerio, se sirvan acatar los términos de ley para los proceso de notificación y remitir así mismo, la totalidad de los documentos requeridos para pronunciarnos de fondo ante cualquier actuación administrativa que guarden relación con aspectos prestacionales."



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 819

( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

Posteriormente, el Ministerio de Defensa Nacional, presenta otro escrito mediante el cual coadyuva en todas y cada una de las partes el recurso antes descrito.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mal interpreta la solicitud realizada por medio de la Resolución recurrida, por lo que se hace necesario indicar que lo que se pretende es la aplicación de la vía de excepción o excepción de inconstitucionalidad y no la aplicación de los Autos Nos. 320 de 2013 y 130 del 13 de mayo de 2014, expedido por la Corte Constitucional, como se manifestó en el recurso presentado, el cual se fundamenta también en el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, que reza:

***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”***

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el control de constitucionalidad difuso conforme lo dispuso el constituyente de 1991, entre otros, opera por acción y por excepción, esto es, por vía de acción se ejerce ante la jurisdicción y para ello se debe solicitar a un Juez de la República que declare que determinada norma es contraria a la Constitución y por vía de excepción, como lo establece el artículo 4 constitucional, lo deben ejercer los funcionarios judiciales y administrativos, incluso, los particulares que ejercen funciones públicas, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C 122 de 2011, en donde expone lo siguiente:

*“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

819

( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un **control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución**. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto. (negrilla fuera de texto)

Queda claro que la orden impartida por la Corte Constitucional a COLPENSIONES mediante los Autos 320 de 2013 y 130 del 13 de mayo de 2014, se produjo con el fin de que se superara la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales dado el retraso estructural del régimen de prima media, solo es aplicable a dicha entidad, pues no tiene efectos erga omnes y mal podría la Universidad fundamentar su solicitud en dichos Autos; como lo predica el recurrente.

De otra parte, es importante traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, del 28 de mayo de 2008 el cual reiteró el Concepto 1853 de 2007, en los siguientes términos:

*a*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

819

( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

*“Esta Sala en el concepto 1853 de 2007, explico en extenso que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellas, en los cuales una Entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora.*

*La naturaleza Jurídica de este tipo de obligaciones determina el régimen de las mismas “(...) de suerte que si esta es de carácter interadministrativo, la regla serán las del derecho público; si es de subordinación, también será el derecho público propio de la función que se ejerce, y si es industrial, comercial o de servicios públicos, se aplicaran las reglas de estas actividades, que en múltiples casos es el derecho de los particulares”*

*Aplicando la Doctrina anterior al derecho de recobro de las cuotas partes pensionales consagrado en la Ley a favor de las entidades acreedoras, esta Sala consideró que éste es de carácter interadministrativo, y se fundamente en el principio constitucional de colaboración armónica- artículo 113 C.P, en la medida en que todos los obligados, concurren a financiar la obligación pensional garantizando así que el Estado cumpla con el pago de esta prestación social.*

*De esta manera se concluyó que antes de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictaron disposiciones para la normalización de la cartera publica, el derecho al recobro de cuotas pensionales entre entidades públicas, no estaba sometido al régimen de prescripción general de las obligación del código civil, ni a la prescripción prevista en las normas laborales, posición jurídica que reitera la sala en esta oportunidad.*

*En efecto, en el concepto 1853 de 2007, la Sala señalo que las reglas generales de prescripción de obligaciones previstas en los artículos 2512 y 2517 del Código Civil no operan para extinguir el derecho a recobro de cuotas partes pensionales que tienen en sus extremos a dos entidades públicos con base en los siguientes argumentos jurídicos:*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º.

819

(29 DIC 2017)

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

*"En relación con el Código Civil, es bueno recordar que aunque el artículo 2517 ordena que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra de la Nación, del Territorio, de las Municipalidades, de los Establecimientos y Corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo", el legislador, consiente de la importancia de conservar la capacidad fiscal del Estado para atender las necesidades de la comunidad que está representada en los bienes fiscales que hacen parte de la Hacienda Pública, les otorgo el atributo de la imprescriptibilidad en el artículo 407 del numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, al señalar que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes de propiedad de las Entidades de derecho Público, con lo cual se ratifica que no obstante los bienes fiscales tiene un régimen de administración similar al de los bienes de los particulares, estos no están al margen del régimen de derecho público y del interés general que lo informa.*

*"En concordancia con lo anterior, esta Sala con fundamento en el artículo 209 de la Carta, en virtud del cual la función administrativa está al servicio del interés general y las autoridades están en la obligación de coordinar sus actuaciones facilitando el ejercicio de sus funciones y absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento, considera que, salvo norma especial en contrario del derecho de crédito por concepto de cuotas partes pensionales pagadas que surge entre entidades públicas, no está sujeto a régimen de prescripción general del Código Civil previsto para las obligaciones entre los particulares o entre el estado y un particular, pues ello equivaldría a declarar la prescripción de la obligación constitucional y legal que tienen las entidades estatales de colaborar armónicamente en el cumplimiento de los fines del Estado y a dar aplicación preferente del Derecho Privado, sin tener en cuenta sin tener en cuenta el origen y la finalidad de derecho público que informa el derecho a recobro de dichas cuotas".*

*En igual sentido, sostuvo que tampoco era viable aplicar a este tipo de obligaciones, el término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, por considerar que este se consagra en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no del derecho de recobro de cuotas partes*

✓



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro: 819

( 29 DIC 2017 )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*

*pensionales entre entes del Estado. Por lo tanto, en opinión de esta Sala, no era dable extender su alcance a obligaciones no contempladas en el mismo.*

*Es claro, entonces, que por estas razones la Sala no comparte los argumentos sobre la aplicación de las prescripciones civil y laboral para las obligaciones nacidas antes de la expedición de la Ley 1066 de 2006.*

*Adicionalmente, hay q tener en cuenta, que el mismo legislador al autorizar en el artículo 4 de la Ley 490 de 1998, que las entidades públicas del orden nacional suprimieran contablemente las obligaciones que por este concepto se hubieren causado hasta el 01 de abril de 1994, reconoció tácitamente que las mismas no tenían término de prescripción. Era necesario, por tanto, establecer una especie de amnistía, como en efecto lo hizo, para sanear la cartera acumulada. Sin embargo, el objetivo de saneamiento que persiguió la Ley 490 de 1998 no tuvo la eficacia esperada, puesto que en dicha ley no se previó un término específico de prescripción para esas obligaciones, generándose de nuevo la misma problemática de acumulación de cartera vencida.*

*Es en este contexto en el que se inscribe el concepto de la Sala sobre la situación Jurídica de los derechos de crédito que se consolidaron entre el 01 de abril de 1994, y la fecha en que entro a regir la Ley 1066 de 2006, julio 29 de este año, en el que la Sala dictamino que en ese caso subsiste para la entidades acreedoras el derecho de cobrarlos y para las deudora la obligación correlativa de pagar.*

*En consecuencia, como se explicó en el mencionado concepto 1853 de 2007, atendiendo la finalidad de la Ley 1066 de 2006 y el principio general, según el cual, las leyes rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia, es necesario reiterar las tres conclusiones siguientes:*

*“a) El término de prescripción del derecho a recobro de cuotas partes pensionales pagadas a partir de la vigencia de la Ley, esto es del 29 de julio de 2006, fecha en que entro a regir la Ley 1066 de 2006, es de 3 años, contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

819

( 29 DIC 2017 )

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

*"b) Las obligaciones derivadas del derecho a recobro de cuotas partes pensionales del orden nacional que se causaron antes del 01 de abril de 1994, están suprimidas por mandato legal.*

*"c) El término de prescripción de las cuotas partes pensionales nacionales pagadas entre el 01 de abril de 1994 y el 29 de julio de 2006, y de las territoriales causadas antes de ésta última fecha, se empieza a contar a partir de ésta, pues la consagración de la prescripción es una norma de orden público por lo que de ella se predica el efecto general inmediato. (Destaca la Sala).*

*De otra parte, con respecto a algunas providencias judiciales reseñadas en la consulta, es importante advertir que la sentencia del 21 de septiembre de 1982, proferida por la Sección Segunda de esta corporación no se refiere a la prescripción de cuotas pensional, sino a la de los derechos laborales consagrados en beneficio de los empleados oficiales y de la Rama Administrativa del Poder Público. Otro tanto sucede con las demás providencias que se trajeron a colación, en las cuales se analizó la figura de la imprescriptibilidad del derecho a la pensión vs la prescriptibilidad de las mesadas pensionales pero no en el tema que hoy nos ocupa.*

*2. El derecho al recobro de cuotas partes pensionales pagadas sin cumplir el procedimiento de traslado del proyecto de resolución de reconocimiento.*

*En Este punto, se advierte que la hipótesis planteada en esta oportunidad, sitúa a la Sala en un escenario distinto al del concepto 1853 de 2007, pues mientras en éste, se preguntó sobre la interrupción de la prescripción de las cuentas de cobro presentadas sin soporte o con inconsistencias, la consulta de hoy, se refiere a la situación jurídica de aquellas que se presenten por la entidad acreedora sin haber agotado el procedimiento de traslado previsto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, donde se dispone:*

*"Artículo 2º la caja de previsión obligada al pago de una pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

819

( 29 DIC 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

*a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos" (negrilla fuera del texto original)*

*En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 estatuye:*

*"Artículo 11 . Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagando la cuota parte correspondiente".*

*"Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual si no se ha recibido respuesta se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión". (negrilla fuera del texto original)*

*Igualmente, el Decreto ley 1214 de 1990, por el cual se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que en esta materia prevé:*

*"Artículo 110. Cuotas Partes. El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional repetirán contra las entidades de Previsión por la cuota parte que les corresponda en el valor de la pensión, según el tiempo de servicio del empleado a la respectiva dependencia oficial. El proyecto de liquidación será comunicado a los organismos deudores, los cuales dispondrán de quince (15) días para objetarlo"*

*Al estudiar las normas anteriores, para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se informen del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 819

(29 DIC 2017)

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

efectivamente "con el pago de cada una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella".

Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite.

Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificado ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación.

Se precisa que la problemática que se genere entre las entidades deudora y acreedora no puede afectar el derecho del beneficiario de la pensión reconocida.

Así las cosas, concluye la Sala que la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se interrumpe con la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Con base en los presupuestos normativos vigentes hoy en día, esta Sala finaliza diciendo que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, que consagró la prescriptibilidad de las cuotas partes pensionales y el derecho a liquidar intereses a la tasa del DTF por cada mes vencido, es viable, que las entidades públicas reclamen judicialmente los perjuicios derivados del incumplimiento de este tipo de obligaciones.

Por último, la Sala expresa que los aspectos tratados en esta consulta, ponen en evidencia una vez más, la importancia de modificar el Decreto reglamentario 4473 del 2006, para incluir en él los aspectos que deben tenerse en cuenta para el cobro de



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.~

819

( 29 DIC 2017 )

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

*esta cartera, con el fin de evitar la iniciación de procesos judiciales que no sólo entorpecerían las relaciones interadministrativas, sino que podrían generar un alto costo para la Administración Pública.*

*La sala Responde: "*

*1. A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, comenzó a correr el término de prescripción para todas las obligaciones derivadas del pago de cuotas partes pensionales consolidadas hasta el 29 de julio de 2006 y, obviamente para las que se paguen desde esa fecha.*

*2. La entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las demás entidades cuotapartistas las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Es claro que lo anterior no puede afectar la pensión reconocida.*

*La interrupción de la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se produce con la presentación de las cuentas de cobro respectivas".*

*En este orden de ideas, mediante el presente acto se procederá a subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, y se procederá a realizar la consulta ex post conforme lo estatuye la circular conjunta No. 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORIA

RESOLUCIÓN Nro. ✓

819 29 DIC 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

## DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas en ningún momento violó el debido proceso administrativo al realizar la notificación de la Resolución No. 034 de 2017 ya que mediante comunicación de 9 de marzo de 2017, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas procedió a citar a comparecer personalmente al representante o apoderado legalmente constituido o a la persona debidamente autorizada, para la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL de la Resolución Nro. 034 del 31 de enero de 2017, lo cual se puede verificar con el número de guía YG157269574CO de la empresa de servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Posteriormente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través de AVISO de 27 de julio de 2017 procedió a remitir lo pertinente al Ministerio de Defensa respecto a la Resolución Nro. 034 de 2017, lo cual se puede verificar con el número de guía YG168234196CO de la empresa de servicios Postales Nacionales S.A. 472, el cual aparece con entrega de 28 de julio de 2017 y digitalizado el 5 de agosto de la misma anualidad.

Igualmente, el 27 de julio de 2017, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante comunicación de 27 de julio de 2017 procedió a citar a comparecer personalmente al representante o apoderado legalmente constituido o a la persona debidamente autorizada, para la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL de la Resolución Nro. 0357 del 7 de julio de 2017, lo cual se puede verificar con el número de guía YG168181048CO de la empresa de servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Nótese que la citación del 9 de marzo se hizo para la notificación personal, el 28 de julio del año en curso, se hicieron dos notificaciones por aviso, la primera de la Resolución No. 034 de 2017 y la segunda de la resolución No. 0357 de 2017, lo que significa que en ningún momento la Universidad ha violado el debido proceso, al contrario, ha sido garantista al asegurar la notificación por los dos medios.

Como soporte de lo anterior, el 2 de agosto del presente año el Ministerio de Defensa interpuso el respectivo recurso en tiempo.



RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **819** 29 DIC 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en su totalidad la Resolución No. 034 del 31 de enero de 2017 proferida por este Despacho, mediante la cual se requirió el pago de una cuota parte pensional al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, del pensionado **FRANCISCO DE PAULA DURAN NARANJO**, identificado con la C.C. 117.830.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Consultar *ex post* la cuota parte pensional, del señor pensionado **FRANCISCO DE PAULA DURAN NARANJO** identificado con la C.C. 117.830, por los tiempos laborados en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1960 al 16 de julio de 1961, cotizados al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para el efecto, se anexan los siguientes documentos:

1. Copia de la partida de bautizo del señor FRANCISCO DE PAULA DURAN NARANJO
2. Copia Cedula de ciudadanía
3. Copia Resolución 0256 del 25 de septiembre de 1995, mediante la cual la Universidad Distrital reconoce y ordena pagar la mesada pensional
4. Liquidación pensión
5. Certificado de Información laboral expedido por la Secretaría de Educación del Distrito
6. Certificado de Información laboral expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda
7. Certificado de Información laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional
8. Certificado de Información laboral expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **819** 29 DIC 2017

(29 DIC 2017)

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición"*

9. Sabana aportes ISS ✓

10. Cuenta de cobro ✓

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones consagradas en la Resolución No. 034 del 31 de enero de 2017 continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente Resolución al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. ✓

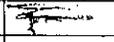
**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente Resolución en la página WEB de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. ✓

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los 29 DIC 2017

  
RICARDO GARCÍA DUARTE  
Rector

Elaboró:	Isabel Contreras de Iovar	Contratistas - Asesor Rectoría	
Revisó	Oficina Asesora Jurídica		
Revisó	Secretaría General		



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

( )

*“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición”*